



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 7370**

Expediente N° 90-15914/04

Sancionada el 06/10/05. Promulgada el 27/10/05.

Publicada en el Boletín Oficial N° 17.248, del 4 de noviembre de 2005.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de  
LEY**

Artículo 1°.- Declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles identificados según Catastros, Manzanas y Parcelas, que a continuación se detallan:

N°	Catastro	Dpto.	Sec.	Man	.	L	Par. Valor
1	90267	1	J	364	b	4	529
2	94215	1	J	386	b	7	2698,84
3	94216	1	J	386	b	8	2698,84
4	94240	1	J	388	a	6	667,92
5	94444	1	J	407	a	16	667,92
6	94465	1	J	407	b	11	2698,84
7	94470	1	J	407	b	16	2839,27
8	94480	1	J	407	b	26	2698,84
9	94483	1	J	421	a	3	2698,84
10	94485	1	J	421	a	5	2839,27
11	94486	1	J	421	a	6	2839,27
12	94489	1	J	421	a	9	2698,84
13	94494	1	J	421	a	14	2918,59
14	94502	1	J	421	b	2	2698,84
15	94512	1	J	421	b	12	2698,84
16	94522	1	J	421	c	2	935,27
17	94528	1	J	421	c	8	1023,59
18	94532	1	J	421	d	12	2819,16
19	94604	1	J	422	d	6	2952,73
20	94606	1	J	422	d	8	2698,84
21	94607	1	J	422	d	9	2839,27
22	94609	1	J	422	d	11	2839,27
23	94612	1	J	422	d	14	791,15
24	94613	1	J	422	d	15	2796,37
25	94616	1	J	422	d	18	791,15
26	94620	1	J	422	d	22	2963,84
27	94669	1	J	423	c	1	3198,81
28	94670	1	J	423	c	2	3109,53
29	94671	1	J	423	c	3	2698,84
30	94676	1	J	423	c	8	1023,59
31	94677	1	J	423	c	9	2796,37
32	94678	1	J	423	c	10	2796,37

Los catastros descriptos forman parte del Plano N° 7.022, del departamento Capital, y serán destinados a la adjudicación en venta a sus actuales ocupantes.

Art. 2°.- Dar intervención a la Dirección General de Familia Propietaria a los efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos fijados en la Ley 1.338 y sus modificatorias y el Decreto N° 1.045/96 a los adjudicatarios citados en el artículo 1°, como así también el estado de ocupación del inmueble.

Art. 3°.- Los adjudicatarios de las parcelas que resulten de la aplicación de la presente, no podrán enajenarlas durante los diez (10) años posteriores a la adjudicación.

Las escrituras de dominio de los inmuebles, deberán incluir con fundamentos en la presente ley, cláusulas de indisponibilidad e inembargabilidad durante el período.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Para la determinación del monto a abonarse por el Estado y del precio de compra a ser pagado por los adjudicatarios no se considerarán las mejoras introducidas por los habitantes, el estado ni las empresas de servicios instalados.

Se deducirá también lo abonado por los adjudicatarios en concepto de pago por los respectivos terrenos a los titulares expropiados y las costas judiciales, en su caso.

Art. 4°.- Los inmuebles se escriturarán a favor de los adjudicatarios mencionados en el artículo 1° a través de Escribanía de Gobierno. La formalización de las escrituras quedarán exentas de todo honorario, impuesto, tasa o contribución.

Art. 5°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, se imputará a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los seis días del mes de octubre del año dos mil cinco.

MASHUR LAPAD – Dr. Manuel S. Godoy – Dr. Guillermo A. Catalano – Ramón r. Corregidor.

Salta, 27 de octubre de 2005.

**DECRETO N° 2.128**

**Ministerio de Hacienda y Obras Públicas**

**El Gobernador de la provincia de Salta**

**DECRETA**

Artículo 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 7.370, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO – David – Medina